



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1066/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**12 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández no me dio respuesta a la solicitud de información...” Sic.

El sujeto obligado dio respuesta en sentido *Negativo*.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, dentro del término de 10 diez días hábiles, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información solicitada, quien deberá pronunciarse de manera categórica, proporcionando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que **el recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por su parte el recurrente NO presentó medio de convicción alguno.

II.- Por su parte, el sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente RR-01066-2020 de fecha 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, dirigido al recurrente.
- b) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente RR/1066/-2020 de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, dirigido al Regidor Carlos Alberto Romo Hernández.
- c) Copia simple de las constancias electrónicas mediante las cuales se acredita la notificación de "*Contestación a la solicitud de información*", a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1066/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00751920, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Buenos días, regidor Carlos Alberto Romo Hernández del ayuntamiento de Atotonilco el Alto; ¿Quiero saber cuántas calles, avenidas, callejones, brechas, carreteras municipales, no cuentan con la señalización correcta?, y ¿Qué ha hecho usted para resolver este problema?, se lo pregunto porque es parte de su comisión edilicia..” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el número de expediente INFO/241/2020 en sentido Negativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...PRIMERO. – Derivado del análisis se determina NEGATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: Info/241/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral no, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO. -ANEXO EL ACUSE...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual planteó los siguientes agravios:

“Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández no me dio respuesta a la solicitud de Infomex 00751920 solicitud del la UT Info-241-2020.” Sic.

Luego entonces, de las constancias que obran en el expediente, así como en el sistema electrónico Infomex, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó una nueva respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual manifestó lo siguiente:

“...Dando respuesta a la solicitud (...), el regidor Carlos Alberto Romo Hernández, no dio respuesta en tiempo y forma; de igual forma el día 12 doce de febrero del presente año, presentó respuesta a esta Unidad de Transparencia y Buenas el cual le anexo el adjunto respectivo.-...” Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó, el oficio sin número, suscrito por el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...me permito comunicarle a Usted, que me precise exactamente a qué lugar se refiere?...” Sic.

Por su parte, el recurrente, con fecha 09 nueve marzo de 2020 dos mil veinte, manifestó a través del sistema electrónico Infomex, lo siguiente:

“...No se me entrega nada de información, ¿me hace una pregunta el regidor!, le solicité de la manera más atenta un informe general sobre ¿todas las calles etc, de como encontró nuestro municipio en señalización? ¿Y qué ha acciones ha hecho el regidor?, pero me responde ¿con una pregunta? ...” Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe, a través de oficio sin número; mediante el cual, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*“...Derivado del análisis se determina **NEGATIVA**, la solicitud de información pública con **No. De expediente: RR-01066-2020** a la solicitud de información **info-241 -2020**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

SEGUNDO.- *Le anexo acuse de recibido por Regidor en mención.” Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“Buenos días, regidor Carlos Alberto Romo Hernández del ayuntamiento de Atotonilco el Alto; ¿Quiero saber cuántas calles, avenidas, callejones, brechas, carreteras municipales, no cuentan con la señalización correcta?, y ¿Qué ha hecho usted para resolver este problema?, se lo pregunto porque es parte de su comisión edilicia..” Sic.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta en sentido *Negativo*, acompañando a la misma, el acuse de recibo por parte del Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, respecto del requerimiento emitido por la Unidad de Transparencia, a efecto de que se pronunciara de la información solicitada.

Luego entonces, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose específicamente de que no obtuvo respuesta por parte del Regidor Carlos Alberto Romo Hernández.

Posteriormente, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó al recurrente una nueva respuesta, a la cual acompañó un oficio suscrito por el Regidor referido en la solicitud, mediante el cual señala *me permito comunicarle a Usted, ¿qué me precise exactamente a qué lugar se refiere?*

Finalmente, a través del informe de ley correspondiente, el Titular de la Unidad de Transparencia, nuevamente argumentó que la respuesta a la solicitud de información es en sentido *Negativo*, y acompañó a su informe, un nuevo acuse; mediante el cual acredita que requirió de nueva cuenta al área generadora de la información, siendo ésta el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, de la cual no se obtuvo respuesta alguna que diera contestación a la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

De lo anteriormente expuesto se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el área generadora de la información solicitada no atendió los requerimientos emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que se pronunciara respecto de la información peticionada; siendo omiso en proporcionar la misma.

Luego entonces, si bien es cierto que el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández remitió un oficio mediante el cual señala *me permito comunicarle a Usted, ¿qué me precise exactamente a qué lugar se refiere?*, se estima que dicho pronunciamiento **no da respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente**; sin mencionar que la solicitud de información es clara y específica al requerir *¿Quiero saber cuántas calles, avenidas, callejones, brechas, carreteras municipales, no cuentan con la señalización correcta?, y ¿Qué ha hecho usted para resolver este problema?*, por lo que **NO HA LUGAR** el pronunciamiento planteado por parte del Regidor.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, para que, en futuras ocasiones, atienda los requerimientos emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos, o en su caso, podrá ser sujeto de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que resulten correspondientes.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información solicitada, quien deberá pronunciarse de manera categórica, proporcionando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1066/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. – Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información solicitada, quien deberá pronunciarse de manera categórica, proporcionando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. – **SE APERCIBE** al Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, para que, en futuras ocasiones, atienda los requerimientos emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos, o en su caso, podrá ser sujeto de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que resulten correspondientes.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1066/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1066/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.